



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Radicado**

Nº: 70001-33-33-**002-2019-00418-00**

Demandante: GABRIEL EDUARDO BECERRA PÉREZ

Apoderado: Dr. Alejandro Diarid Mendoza Herrera

Correo: alejandro_15.17@hotmail.com

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
ronald.valencia@fiscalia.gov.co

Asunto: Se prescinde de la celebración de la audiencia inicial – Se fija el litigio - incorpora y se decreta prueba.

Antecedentes: Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado No. 052 del 1º de octubre de 2021.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 04 de octubre de 2021, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda el día 12 de noviembre de 2021, en la cual propuso excepciones.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme.

Se destaca que las únicas pruebas solicitadas son por las partes son netamente de carácter documental.

En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas

en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1^o del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso²

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas³.

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal iii) Legalidad del Fundamento Normativo Particular iv) Cumplimiento de un deber legal v) Cobro de lo no debido vi) Prescripción de los derechos laborales vii) Buena fe y viii) La genérica. De tales excepciones no se corrió traslado en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021⁴, que adicionó el artículo 201A, pues se acreditó que la contestación de la demanda fue remitida al correo de notificaciones del apoderado de la parte demandante y demás intervinientes el día 12 de noviembre de 2021, por lo que se prescindirá del traslado secretarial y se tendrá por realizado el mismo el día 18 de noviembre de los cursantes, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Las anteriores excepciones buscan enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto en la sentencia; así como también será resuelta en la sentencia la excepción mixta de prescripción de los derechos laborales, en caso de que

¹ **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)*

² Numeral 5 Art. 180 CPACA

³ Numeral 6 Art. 180 CPACA Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40

⁴ “ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

prosperen las pretensiones de la demanda.

3. De la fijación del litigio⁵

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, confrontados con la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor GABRIEL EDUARDO BECERRA PÉREZ en su condición de TECNICO II al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

4. De la posibilidad de conciliación⁶

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

5. De las medidas cautelares⁷

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas⁸

Como antes se anunció, la parte demandante y demandada solicitaron el decreto y práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) luego de haber efectuado el estudio de pertinencia, conducencia y necesidad respecto a las peticiones probatorias el Despacho admitirá y ordenará las siguientes pruebas

⁵ Numeral 7 Art. 180 CPACA

⁶ Numeral 8 del Art. 180 CPACA –Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁷ Numeral 9 Art. 180 CPACA – Modificado Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁸ Numeral 10 Art. 180 CPACA.

consistentes en:

Parte demandante:

- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que sirva expedir Certificado Laboral en el que se indique, tiempo de servicio, indicando los cargos desempeñados, salarios devengados y demás prestaciones y/o emolumentos percibidos año por año desde la fecha de su ingreso.

Parte demandada:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

Se concede a las entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez allegada la documentación requerida por el despacho, se prescindirá de la realización de la audiencia de pruebas prevista en el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar mediante auto se incorporará, recaudará y se dará traslado de las pruebas a las partes.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Prescindir** de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. – **Declarar** agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

3°. – **Tener** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4°. – **Abrir** por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán

como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

5°.- Oficiar:

- A la Fiscalía General de la Nación, para que sirva expedir Certificado Laboral en el que se indique, tiempo de servicio, indicando los cargos desempeñados, salarios devengados y demás prestaciones y/o emolumentos percibidos año por año desde la fecha de su ingreso.
- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

Se concede a las entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°. – **Tener** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

7°. – **Tener** Como apoderado judicial de la Fiscalía General de Nación al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR identificado con la C.C. No. 80.232.372 de Bogotá y T.P. No. 145.178 del C. S de la J, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

8°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203a2d5ebba70a75cb611bbfd58852cc8edc60ad2e9d95b432506e89eb349d17**

Documento generado en 30/11/2021 07:35:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>